



MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
PUNO(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

5039 - 2024

Normal

Caso Nro 2706014502-2023-2291-0

NOMBRE: CCORI TORO, NORKA BELINDA

DIRECCION: JR. SUCRE S/N-ILAVE-EL COLLAO-PUNO-REAL

REFERENCIA:DIRECTORA DE LA UNIDAD GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO DE PUNO

FINALIDAD:Para Conocimiento

MATERIA: V.R.A. - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (AGENTE DES)

Por disposición del Sr.(a) Fiscal JUAN CARLOS FLORES TICONA se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición DISP_03_2024 con fecha 14 de MARZO del 2024 a fojas 4, ADECUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A CASO COMPLEJO. Y anexos DIP_03_2024.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE GESTIÓN EDUCATIVA
EL COLLAO

RECIBIÓ DOCUMENTO

Ingreso: 26-03-2024

Nº de Exp: 6116

Folios: 02

Firma: [Firma]

Hora: 11:41

ASISTENTE DE FISCALÍA FISCAL
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL PUNO

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 15 DE MARZO DEL 2024.

RECIBIO CONFORME

Caso : 2706014502-2023-2291-0

Nombre :
Vinculación :
DNI N° :
Fecha y Hora :
Celular :
Teléfono Fijo :

Observ.:
Caract. Domic.:
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

ASISTENTE FISCAL
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE PUNO

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho de Investigación

FISCAL A CARGO : Juan Carlos Flores Ticona
CARPETA FISCAL : 2706014502-2023-2291
INVESTIGADO : L.Q.R.R.
AGRAVIADO : Poder Judiciales
Yeny Maruja Atamari
DELITO : Daño Simple o Agravada

ADECUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A CASO COMPLEJO

DISPOSICIÓN N° 03-2024-MP-DFP-2FP-PPC-2DI-PUNO.

Puno, 14 de marzo de 2024

I.- DADO CUENTA:

Con el estado de la presente investigación, seguida en contra de los L.Q.R.R. por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Violencia y Resistencia a la Autoridad, en su forma RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal, en agravio del ESTADO, representado por Procurador Público de Asuntos Judiciales de Poder Judicial y complementariamente en agravio Yeny Maruja Atamari Zapana, y;

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Finalidad de la Investigación Preparatoria.

Es interesante destacar que el nuevo C.P.P. señala expresamente que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Si bien el Ministerio Público tiene la carga probatoria (onus probandi), sin embargo, no tiene el monopolio de esta, por el contrario las demás partes involucradas pueden coadyuvar en esta tarea, primando luego el principio de la comunidad de la prueba. Además, tiene por finalidad determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, y las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. "La fase preliminar o preparatoria del proceso penal es una fase de investigación, y entiende a la investigación como una actividad eminentemente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso".

SEGUNDO.- Fundamentos para la precisión de los hechos:

2.2.- Antecedentes del presente caso.

"De los actuados se tiene que la agraviada Yeny Maruja Atamari Zapana interpone demanda de Nulidad Total de la Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP, en contra

de la Dirección Regional de Educación de Puno ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, recaído en el Expediente Judicial N° 00569-2014-0-2101-JM-CA-03, dado que ha sido observado su participación en el ascenso convocado en la Directiva N° 024-2023-DREP-OADM, puesto que solicitó su ascenso a la Plaza de Especialista Administrativo con Código N° 3154111836N3 de la Unidad Gestión Educativa Local el Collao; siendo rechazado mediante Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP debido a que no contaba con el título de profesional como requisito para el ascenso, pese que la agraviada contaba con el título profesional de contadora.

En vista de ello, el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, emite sentencia mediante resolución N° 10 de fecha 31 de marzo de 2026, declarando fundada en parte la demanda, declarando Nula la Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP, y requiere a la Dirección Regional de Educación de Puno, disponga la formación de una comisión especial para que la agraviada se someta a la evaluación de las demás etapas y de ser el caso acceder al ascenso, por cuanto se ha superado la evaluación curricular. Resolución que ha sido declarado consentido mediante resolución N° 14 de fecha 01 de julio de 2016.

Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Puno no habría cumplido con el mandato dictado en su sentencia por el Juez Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, pese que se le ha requerido expresamente mediante resolución N° 39 de fecha 23 de marzo de 2023, el cual sido notificado su domicilio legal con la Cédula Notificación N° 873-2023 y con oficio N° 296-2023-TJCP-CSJP/PJ, a pesar de que se ha cumplido con aclarar la sentencia mediante resolución N° 31 de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado a su domicilio legal con Cédula de Notificación N° 44570-2017-JR-CA y N° 44571-2017-JR-CA, a los requerimientos hechos por German Huanacuni Quispe, Director de la UGEL el Collao, mediante Oficio N° 0572-2017-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ y Oficio N° 0465-2017-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, sobre aclaración de sentencia".

TERCERO: Fundamentos para declarar compleja la investigación y plazo de investigación.

3.1.- Premisa normativa.

La Corte Suprema ha establecido en la Sentencia de Casación N° 144-2012-ÁNCASH, fundamento décimo "Que, así las cosas, y teniendo en cuenta las pautas instauradas en la jurisprudencia nacional, especialmente a través de la Casación número dos - dos mil ocho, que prescribe, que la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, esto es, de ocho meses; y en aplicación del artículo trescientos treinta y cuatro inciso dos, en concordancia con el artículo ciento cuarenta y seis del citado Código, debe entenderse que este es el mismo plazo razonable para que la Fiscalía disponga la ejecución de diligencias a nivel preliminar, por lo que se debe establecer como doctrina jurisprudencial que tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses", considerándose complejo cuando i) Cuando requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; ii) Cuando comprenda la investigación de numerosos delitos; iii) Cuando involucre una cantidad importante de imputados o agravados; iv) Cuando demanda la realización de pericias que comporten la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; v) Cuando necesite realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; vi) Cuando involucre llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; vii) Cuando revise la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

3.2.- En efecto, el plazo de las Diligencias Preliminares es de 60 días, en este sentido, el propio numeral 2) del artículo 334° del Código Procesal Penal señala expresamente: "El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3º, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (...)"